



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-11/2024

DENUNCIANTE:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

DENUNCIADOS:

MARÍA DEL CARMEN ESPINOZA
OCHOA Y OTRO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/CDE14/PES/02/2024

MAGISTRADA PONENTE:

CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

COLABORÓ:

FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, veintitrés de julio de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en violaciones a las reglas de colocación de propaganda electoral; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

**Actor/quejoso/PRD/
inconforme:**

Partido de la Revolución Democrática

Candidata denunciada:

María del Carmen Espinoza Ochoa (Meli Espinoza), otrora candidata a diputada local por el distrito electoral 14 por el Partido del Trabajo

**Consejo Distrital/
autoridad instructora:**

Consejo Distrital Electoral del 14 distrito electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

Consejo General:

Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

Constitución federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

Denunciados:	María del Carmen Espinoza Ochoa y Partido del Trabajo
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Partidos local:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
PT:	Partido del Trabajo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Reformas a la Ley Electoral². El trece de agosto de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado No. 60, Sección IV, el Decreto No. 276, expedido por la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, por medio del cual se reformó, entre otros, el artículo 152 y se adicionó el artículo 354 BIS, de la Ley Electoral.

1.2. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024³. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y municipios del estado de Baja California, destacándose las siguientes fechas:

Etapas	Periodo
Precampaña:	Del veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés al veintiuno de enero
Campaña:	Del quince de abril al veintinueve de mayo
Jornada electoral:	dos de junio

2

<https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2021/Agosto&nombreArchivo=Periodico-60-CXXVIII-2021813-SECCI%C3%93N%20IV.pdf&descargar=false>

3

<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracge2023.pdf>



1.3. Denuncia⁴. El siete de mayo, el quejoso interpuso ante el Consejo Distrital denuncia en contra de los denunciados por la probable comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, infracción prevista en el artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral.

1.4. Radicación de la queja⁵. El ocho de mayo, el Consejo Distrital, emitió acuerdo de radicación, registró la queja con la clave IEEBC/CDE14/PES/02/2024, se reservó la admisión y emplazamiento hasta que se allegara de elementos que estimara pertinentes para mejor proveer.

1.5. Admisión⁶. El ocho de mayo, la autoridad instructora dictó acuerdo admisión de la denuncia presentada por el quejoso y se ordenó el emplazamiento a partes denunciadas, por supuestos hechos que constituyen violaciones a la normatividad electoral y citó a la parte denunciante.

1.6. Primera audiencia de pruebas y alegatos⁷. El once de mayo, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito de la denunciada, la comparecencia del denunciante, así como del PT por conducto de su representante; audiencia que se desahogó en términos de ley. En esta fecha, el Consejo Distrital emitió acuerdo de cierre de instrucción, y turnó el expediente administrativo, como el informe circunstanciado a este Tribunal.

1.7. Registro y asignación preliminar⁸. El veinte de mayo, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se registró y formó el expediente con la clave PS-11/2024 y se asignó preliminarmente a la ponencia de la Magistrada citada al rubro.

1.8. Informe de verificación preliminar⁹. El veintidós de mayo, la Magistrada Instructora emitió el informe de verificación preliminar del cumplimiento por parte del Consejo Distrital, informando a la presidencia que el expediente IEEBC/CDE14/PES/02/2024, no se encontró debidamente integrado.

1.9. Turno y reposición de procedimiento¹⁰. El veintidós de mayo, se turnó a la ponencia de la Magistrada citada al rubro para su substanciación y resolución, el veintitrés siguiente se ordenó la radicación y reposición

⁴ Visible de foja 01 a 11 del Anexo I del expediente principal.

⁵ Consultable de foja 13 a 16 del Anexo I del expediente principal.

⁶ Visible de foja 49 a 52 del Anexo I del expediente principal.

⁷ Visible de foja 71 a 73 del Anexo I del expediente principal.

⁸ Consultable a foja 6 del expediente principal.

⁹ Visible de foja 9 a la 11 del expediente principal.

¹⁰ Consultable a fojas 13 y 15 del expediente principal.

del procedimiento especial sancionador IEEBC/CDE14/PES/02/2024 para su debida instrucción, donde se ordenó al Consejo Distrital la realización de diligencias indispensables para la substanciación del mismo.

1.10. Segunda audiencia de pruebas y alegatos¹¹. El veintiocho de junio, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito del PT por conducto de su representante, la incomparecencia del denunciante, así como de la otrora candidata denunciada; audiencia que se desahogó en términos de ley. En esta fecha, el Consejo Distrital emitió acuerdo de cierre de instrucción, y turnó el expediente administrativo, como el informe circunstanciado a este Tribunal.

1.11. Remisión de reposición¹². El nueve de julio, se dio cuenta de la recepción en este Tribunal del informe circunstanciado rendido por el Consejo Distrital, así como las constancias originales de las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente al rubro citado, procediendo a su revisión a fin de determinar el cumplimiento al acuerdo de veintitrés de mayo, dictado por la Magistrada instructora.

1.12. Acuerdo de integración. En su oportunidad, se dictó el acuerdo mediante el cual se declaró que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal; 359, 380 y 381 de la Ley Electoral, así como en el criterio sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**¹³, en la que se señala cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento.

¹¹ Visible de foja 43 a 44 del Anexo I del expediente principal.

¹² Visible a fojas 20 y 24 del expediente principal.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.



Lo anterior, por la presunta violación a las reglas de colocación de propaganda político-electoral de los denunciados, previstas en los artículos 152, fracción II, segundo párrafo y 165, fracciones I y IV, de la Ley Electoral, realizados durante el proceso electoral local 2023-2024.

3. PROCEDENCIA

Toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372, fracción II, y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

4. MARCO NORMATIVO

▪ Reglas para la colocación de propaganda político-electoral

El artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral, establece que la **propaganda electoral**, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Además, dispone que, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, cuando se trate de *colocar, colgar, fijar*, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Asimismo, la fracción I, del citado precepto legal, establece que los **actos de campaña** son las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por su parte, el artículo 165, fracción I, de la referida Ley Electoral, estipula las **reglas que deberán observar los partidos políticos**, coaliciones y

candidatos, tratándose de la colocación de propaganda electoral, en el sentido de que la misma **no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano**, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse en los centros de población.

También existe la posibilidad de colgar o fijar propaganda en inmuebles de propiedad privada *-siempre que medie permiso escrito del propietario¹⁴-* así como en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes¹⁵.

De igual forma, existe prohibición para fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico; así como colgarse, fijarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural¹⁶.

Por otra parte, el artículo 337 de la Ley Electoral establece que, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y las candidaturas a cargos de elección popular.

En ese contexto, en relación con los artículos 338 fracciones I, IX, XIV, 339, fracción III, de la Ley Electoral¹⁷; y 23, fracción XVIII de la Ley de Partidos Políticos local¹⁸, los cuales prevén infracciones, entre otros, a los partidos políticos y candidaturas, por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las citadas leyes.

¹⁴ Artículo 165, fracción II de la Ley Electoral.

¹⁵ Artículo 165, fracción III de la Ley Electoral.

¹⁶ Fracciones IV y VI del artículo 165 de la Ley Electoral.

¹⁷ Artículo 338.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, cuando:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado, y demás disposiciones aplicables de esta Ley; [...] IX. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales; [...] XIV. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 339.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: [...] III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

¹⁸ Artículo 23.- Son obligaciones de los partidos políticos, además de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Partidos, las siguientes: [...] IX. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes.



Al respecto, los artículos 354 fracciones I y II, y 354 BIS de la Ley Electoral, establecen las sanciones aplicables para tales sujetos, las cuales resultarían aplicables al contravenir las reglas de colocación de propaganda electoral.

En cuanto a legislación federal refiere, el artículo 64 de la Ley de Partidos, en su párrafo 2, señala lo que debe entenderse por **propaganda en vía pública, siendo toda aquella** que se contrate o difunda entre otros **elementos**, en espectaculares, buzones, **cajas de luz**, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros panorámicos, parabúses, **puentes**, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.

Por otra parte, el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, define equipamiento urbano como: "...el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto".

Finalmente, el artículo 6, fracción XI¹⁹ de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, define equipamiento urbano como el conjunto de espacios y **edificaciones de uso predominantemente público donde se proporciona un servicio a la población, que contribuye a su bienestar y a su desarrollo económico, social y cultural**. Este conjunto incluye elementos que se clasifican en los subsistemas siguientes: educación, salud, asistencia pública, comercio y abasto, áreas verdes urbanas, recreación, deporte, comunicación y transporte, diversión, cultura, espectáculos, administración y seguridad pública.

La Sala Superior²⁰ ha sostenido que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:

¹⁹ ARTICULO 6.- Para efectos de este Ley se entiende por: [...] XI.- Equipamiento Urbano: El conjunto de espacios y edificaciones de uso predominantemente público donde se proporciona un servicio a la población, que contribuye a su bienestar y a su desarrollo económico, social y cultural. Este conjunto incluye elementos que se clasifican en los subsistemas siguientes: educación, salud, asistencia pública, comercio y abasto, áreas verdes urbanas, recreación, deporte, comunicación y transporte, diversión, cultura, espectáculos, administración y seguridad pública;

²⁰ Consultar SRE- PSD-20/2024.

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
- b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior, se puede observar que el fin de la prohibición de la normativa electoral, respecto a colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, es evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos, que son por esencia propiedad colectiva que pueda menoscabar su utilización y servicio, por la colocación o fijación de propaganda.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

De la denuncia se advierte que, en esencia, los hechos que se le atribuyen a los denunciados, son:

Que iniciado el periodo de campañas electorales la candidata denunciada y el PT de manera indebida colocaron propaganda electoral en el mobiliario urbano que corresponde al distrito electoral 14 del municipio de Tijuana, Baja California, y solicita se apliquen las sanciones correspondientes.

A decir del quejoso, los denunciados colocaron indebidamente propaganda electoral en las siguientes ubicaciones:

- a) En ambos costados de la estructura de puente urbano sobre el Boulevard Ruta Hidalgo 9698, Mariano Matamoros, 22234, Tijuana Baja California;
- b) En postes de energía eléctrica, lámparas de alumbrado público y cables de teléfono de equipamiento urbano sobre el Boulevard Ruta Hidalgo margen derecho que divide los fraccionamientos los Floridos 1 y 2 en el trayecto con el cruce con la denominada Calle principal a la Calle Umbela del fraccionamiento El Florido y;



- c) En controlador de tráfico de los semáforos en Boulevard Ruta Hidalgo esquina Calle principal lado sur del lado del Florido 2.

Por lo tanto, la materia a dilucidar en este asunto, es determinar si se encuentra acreditada la vulneración las reglas de colocación de propaganda previstas en la Ley Electoral en relación con la candidata denunciada; y por consecuencia, se actualiza la culpa in vigilando respecto del PT.

5.2 Defensas

El representante del PT ante el Consejo Distrital y la candidata denunciada de manera sustancial alegan, lo siguiente:

Refieren que de los hechos denunciados, no se aprecia que se actualice la responsabilidad por culpa, prevista en los artículos 152, fracción II y 338, fracción I de la Ley Electoral, en relación con el diverso 25 de la Ley de Partidos y, se omite acreditar que las instalaciones, construcciones o mobiliario se traten de equipamiento urbano y carretero.

Adicionalmente, refieren que la autoridad instructora omitió girarles oficio para que acudieran a la diligencia de ocho de mayo, para manifestar lo que a su derecho conviniera, negándoles el derecho al debido proceso, al considerar que la diligencia de inspección, debió haber sido con citación de las partes.

Por otra parte, afirman que los tres domicilios señalados en la denuncia, no se advierte que haya colocado propaganda electoral, para tal efecto, adjunta a su escrito de alegatos tres impresiones fotográficas.

Finalmente, la candidata denunciada objeta las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante en su escrito de queja y el acta circunstanciada de ocho de mayo, levantada por la autoridad instructora.

5.3 Acreditación de los hechos denunciados

a) Calidad del quejoso

Ventura Heredia Campos, comparece como representante suplente del PRD ante el Consejo Distrital.

b) Calidad de la candidata denunciada

Es un hecho no controvertido que, María del Carmen Espinoza Ochoa y/o Meli Espinoza es la misma persona, y le asiste el carácter de otrora candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa postulada por el PT al 14 distrito electoral local en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California.

c) La representación del PT ante el Consejo Distrital

Esteban Enrique Hernández Piña, le asiste el carácter de representante propietario del PT ante el Consejo Distrital.

d) Existencia de propaganda electoral

De conformidad con el acta circunstanciada desahogada por la autoridad instructora, se advierte la colocación de propaganda electoral **-cuatro lonas y dos carteles-** de la otrora candidata denunciada en **dos de los tres** domicilios inspeccionados²¹, la cual se puede apreciar en las siguientes imágenes representativas:

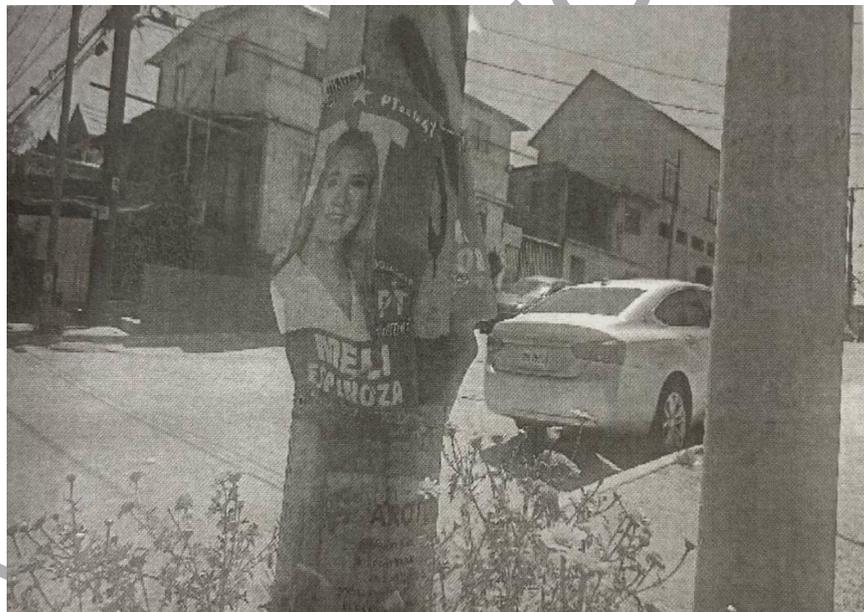
- **Cuatro lonas** colocadas en el “Puente Matamoros” ubicado en Boulevard Ruta Hidalgo 9698, Mariano Matamoros, 22234, Tijuana, Baja California.

²¹ Consultable a fojas 17 a la 19 del Anexo I del expediente principal.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



- **Dos carteles** amarrados en un poste de energía eléctrica sobre Boulevard Ruta Hidalgo con dirección hacia avenida Margen Derecho con Calle Umbela.



5.4 Medios de prueba y valoración individual

Sentado el marco normativo aplicable en materia de las reglas para la colocación de propaganda electoral, para determinar si se actualizan las conductas denunciadas, resulta oportuno verificar la existencia de los hechos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitido en términos de ley, y aquel recabado por la autoridad instructora durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto, las siguientes:

5.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante

1. **Documental privada**²². Consistente en copia simple de su credencial para votar expedida por Instituto Nacional Electoral.
2. **Documentales técnicas**²³. Consistentes en ocho impresiones fotográficas insertadas en el escrito de denuncia.
3. **Presuncional**. Consistente en todo lo que favorezca al interés del partido político.
4. **Instrumental de actuaciones**. Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, mismo que obra en poder de la autoridad responsable.

5.4.2 Pruebas ofrecidas por la parte denunciada

1. **Documental privada**²⁴. Consistente en copia simple de la constancia de registro de la candidata local por el principio de mayoría relativa por el distrito 14 ante el Consejo Distrital.
2. **Documental pública**²⁵. Consistente en copia certificada del acta circunstanciada de ocho de mayo, levantada por el Consejo Distrital dentro del presente procedimiento especial sancionador.
3. **Documentales técnicas**²⁶. Consistentes en cuatro impresiones fotográficas adjuntas al escrito de alegatos.
4. **Presuncional**. Consistente en todo lo que favorezca al interés del partido político.
5. **Instrumental de actuaciones**. Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, mismo que obra en poder de la autoridad responsable.

5.4.3 Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. **Documental pública**²⁷. Consistente en acta circunstanciada de ocho de mayo, que contiene la diligencia de verificación de los lugares denunciados con la supuesta colocación de propaganda electoral prohibida en la ciudad de Tijuana, Baja California.

²² Consultable a foja 12 del Anexo I del expediente principal.

²³ Visible de foja 8 a la 10 del Anexo I del expediente principal.

²⁴ Consultable a foja 39 del Anexo I del expediente principal.

²⁵ Consultable de foja 17 a 20 del Anexo I del expediente principal.

²⁶ Visible de foja 68 a la 70 del Anexo I del expediente principal.

²⁷ Visible de foja 45 a la 48 del Anexo I del expediente principal.



2. **Documental pública**²⁸. Consistente en acta circunstanciada de veinticuatro de junio, que contiene la diligencia de verificación de las imágenes insertas en el escrito denuncia.

5.5 Reglas de la valoración probatoria

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 363 BIS y 363 TER, entre otras, precisando al respecto:

1. Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Tercero, Título Primero del Libro Sexto, de la Ley Electoral.
2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN**

²⁸ Visible de foja 26 a la 30 del Anexo I del expediente principal.

AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”.

4. Asimismo, los medios de convicción consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

5.6 Valoración Probatoria

De manera preliminar a la valoración de las probanzas que se han expuesto en el antecedente, resulta oportuno precisar que la candidata denunciada, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, argumentó la objeción de las pruebas aportadas por el quejoso y la autoridad instructora.

En relación a dicha objeción, cabe precisar que el artículo 25 del Reglamento de Quejas, establece que las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento, siempre y cuando lo hagan antes del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; para lo cual, deberán indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad y, al efecto, deben aportar los elementos idóneos que soporten sus afirmaciones.

Además, para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

Por lo que en el caso particular, este Tribunal considera que la citada objeción de validez y alcance probatorio, no resulta eficaz, pues no se esgrimen los argumentos por los cuáles de manera específica, estima que las pruebas técnicas, consistentes en imágenes insertas en el escrito de queja y la documental pública, consistente en acta circunstanciada de ocho de mayo, levantada por la Oficial Electoral del Consejo Distrital, que obran en autos no tienen el valor probatorio que se le concede y, en su caso, tampoco se indica las causas particulares en las que la candidata denunciada funda la objeción, ni señala en su caso, los elementos de prueba en contrario con los que pretende demeritar la eficacia probatoria respectiva, motivo por el cual, debe desestimarse su planteamiento.

En esa tesitura, se procede a la valoración respectiva.

La **documental pública** mencionada, es decir, el acta circunstanciada de ocho de mayo, al ser instrumentada por la Oficial Electoral designada, autoridad en ejercicio de sus atribuciones conforme al Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral²⁹, y al no haber prueba pública en contrario, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral.

²⁹ **Artículo 11. Autoridades competentes** 1. La función de la oficialía electoral es atribución del Secretario Ejecutivo y de los Secretarios Fedatarios. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la facultad a los servidores públicos del Instituto Electoral, en términos del artículo 55, fracción VI, de la Ley Electoral y de las disposiciones de este Reglamento. 2. La delegación procederá, entre otros casos, para constatar actos o hechos referidos en peticiones planteadas por partidos políticos, candidatos independientes y órganos del Instituto Electoral.

Artículo 33. Certificaciones en procedimientos sancionadores 1. La función de oficialía electoral delegada a servidores públicos adscritos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, también podrá ejercerse para la certificación de las constancias que integren los expedientes de los procedimientos sancionadores cuya instrucción esté a su cargo. 2. Tratándose de servidores públicos adscritos a los Consejos Distritales, incluyendo a los Consejeros Presidentes de los mismos, en los que se haya delegado dicha función, podrán certificar las constancias que integren los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores cuya instrucción esté a su cargo, siempre que la petición derive de una solicitud planteada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Las **pruebas técnicas**, es decir, las imágenes insertas en el escrito de queja relativa a los domicilios señalados en el apartado 5.3 inciso c) a pesar del carácter que tienen, se advierte una correlación entre éstas con la diligencia realizada durante la sustanciación del expediente -acta circunstanciada de ocho de mayo, instrumentada por la Oficial Electoral designada, autoridad en ejercicio de sus atribuciones conforme al Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral, que razonadamente generan la certeza la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano que se les atribuye y el contenido que se desprende de las mismas.

Lo anterior, porque si bien la regla general es que las pruebas técnicas, por sí solas únicamente generan un indicio de la existencia de los hechos, derivado de su naturaleza de carácter imperfecto por la relativa facilidad con que se pueden confeccionar o alterar, también es que harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados³⁰

Además, en todo caso, con independencia de que las fotografías materia de la denuncia fueran consideradas documental pública con valor probatorio pleno o técnica con valor indiciario a fin de atender su objeción, lo jurídicamente relevante es que los denunciados en ningún momento controvirtió las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, no se deslindó de las características o particularidades de la diligencia de inspección.

En consecuencia, se acredita la existencia de propaganda electoral en equipamiento urbano, materia del presente procedimiento especial sancionador, en términos del artículo 165, fracción I de la Ley Electoral.

En ese sentido, de un análisis a los elementos objetivos que obran en autos, esta autoridad concluye que se acredita la existencia de

³⁰ Criterio sostenido por la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".



propaganda electoral en **cuatro lonas** colocadas en el puente peatonal “Matamoros” y **dos carteles** en un poste de energía eléctrica denunciados, procediéndose en el apartado respectivo, al análisis del caso concreto, a la luz de la normativa aplicable, a efecto de determinar la actualización, o no, de alguna infracción.

5.7 Es existente la infracción denunciada

A efecto de determinar la actualización, o no, de la infracción bajo estudio, consistente en la vulneración a las **reglas sobre colocación de propaganda electoral**, alusiva a la otrora candidata denunciada y el PT, en elementos del equipamiento urbano ubicados en el 14 distrito electoral local de esta entidad federativa, se procederá a determinar con base en el caudal probatorio antes referido y valorado por este órgano jurisdiccional.

Este Tribunal considera que resulta **existente** la infracción atribuida a María del Carmen Espinoza Ochoa, respecto a la vulneración a las **reglas sobre colocación de propaganda electoral**, respecto de los hechos denunciados y el PT por culpa *in vigilando*, conforme a lo siguiente.

En primer término, como se estableció en el apartado 5.3 denominado acreditación de los hechos denunciados, en su inciso d), conforme el acta circunstanciada desahogada por la autoridad instructora, se advirtió que **no se encontró propaganda electoral en uno de los tres** domicilios inspeccionados³¹; esto es, en el ubicado Boulevard Ruta Hidalgo y margen Derecho, en Tijuana, Baja California.

En el caso, la funcionaria de Oficialía Electoral dio fe que, no se encontró la propaganda denunciada, solamente se constató la colocación de una publicación relativa a una candidatura diversa, la cual corresponde a un cargo de la elección federal³².

³¹ Consultable a fojas 17 a la 19 del Anexo I del expediente principal.

³² En un punto uno del acta circunstanciada de ocho de mayo, consultable a fojas 17 y 18 del expediente, se asentó: “...un poste de energía eléctrica...una calcomanía...con el nombre del candidato a Diputado Federal del Distrito 4 “Sergio Moctezuma”...”

Por tanto, se determina la **inexistencia** de la infracción denunciada en cuanto al domicilio antes señalado, ya que, el denunciante exhibió impresiones de dos fotografías insertas en la denuncia, de las cuales tan solo consisten indicios que no generan convicción respecto de los hechos denunciados.

Lo anterior, porque el valor probatorio de las copias simples de fotografías, son meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes³³, máxime porque en el caso, al tratarse de pruebas técnicas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación. De ahí que este Tribunal determina la **inexistencia** de la infracción denunciada en el citado domicilio.

Por otra parte, en el acta circunstanciada de ocho de mayo³⁴, levantada por la Oficialía Electoral, se advierte que la autoridad instructora certificó la colocación de **cuatro lonas** (puente peatonal) y **dos carteles** (poste de energía eléctrica) el ocho de mayo, es decir, durante la etapa de campañas electorales de los comicios locales en curso, como se transcribe a continuación:

[...]

2.- Acto seguido, me dirijo hacia el norte con dirección a Ruta Hidalgo 9698, Mariano Matamoros, 22234 Tijuana, Baja California y hago constar que a las 13:39 horas, me constituí en la segunda ubicación, que es **un puente peatonal denominado Puente Mariano Matamoros**, que atraviesa el boulevard en ambos sentidos, donde observé que **en la parte exterior** del lado derecho del puente se encuentra suspendidas **dos lonas** de diferentes tamaños, lonas de PVC, de color rojo con la propaganda denunciada, en donde se puede observar en una de ellas, **la de mayor tamaño**, la imagen de una persona del sexo femenino con camisa blanca, y las leyendas "**VOTA SOLO PT**", "**2 DE JUNIO**", "**MELI ESPINOZA**", "**DIPUTADA LOCAL DTTO 14**", "**CANDIDATA**" y "**PT ES LA 4T**", posterior a eso en la segunda **en la segunda lona que es de menor medida**, se

³³ SUP-JRC-233/2004 y Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

³⁴ Consultable de foja 17 a la 20 del Anexo I del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

puede apreciar a dos personas del sexo femenino vestidas de camisa blanca, y en medio de ellas la leyenda "PT ES LA 4T", "VOTA SOLO PT", "2 DE JUNIO", y del lado izquierdo la leyenda "MELI ESPINOZA", y [...] procedo a dirigirme al lado opuesto del Puente Mariano Matamoros atravesando el boulevard donde puedo observar que de igual manera, **en la parte exterior se encuentran dos lonas suspendidas de diferentes tamaños, lonas de PVC**, color rojo descritas anteriormente con la propaganda denunciada, en donde se puede observar **en una de ellas**, la imagen de una persona del sexo femenino con camisa blanca, y **las leyendas "VOTA SOLO PT", "2 DE JUNIO", "MELI ESPINOZA", "DIPUTADA LOCAL DTTO 14", "CANDIDATA" Y "PT ES LA 4T"**, posterior a eso **en la segunda lona** que es de menor medida, se puede apreciar a dos personas del sexo femenino vestidas de camisa blanca, y en medio de ellas la leyenda "PT ES LA 4T", "VOTA SOLO PT", "2 DE JUNIO", y del lado izquierdo leyenda "MELI ESPINOZA", y [...]

"Por último, me dirijo sobre el boulevard Ruta Hidalgo con dirección hacia avenida Margen Derecho con calle Umbela y hago constar que a las 13:52, me constituí en la tercera ubicación, y enfrente de un colectivo se encuentra **un poste de energía eléctrica y en su estructura** amarrados con un hilo, **dos carteles con la propaganda denunciada**, de color rojo con letras blancas y amarillas, donde puedo observar en uno de ellos la imagen de una persona del sexo femenino con camisa blanca, con las leyendas "PT es la 4T", "VOTA SOLO PT" "2 DE JUNIO", "MELI ESPINOZA" "CANDIDATA LOCAL DTTO 14" y "CANDIDATA". [...]

Lo resaltado es propio de este Tribunal

La documental pública referida se le concede valor probatorio en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral, y que administrados entre sí hacen prueba plena de su contenido, al ser emitido por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones.

Como se precisó en apartado previo, no fue un hecho controvertido que María del Carmen Espinoza Ochoa y Meli Espinoza es la misma persona, tenía el carácter de otrora candidata a diputada local por el

principio de mayoría relativa postulada por el PT por el 14 distrito electoral local.

Además, que en las lonas y carteles en la que aparece su imagen con las siguientes leyendas: **"VOTA SOLO PT", "2 DE JUNIO", "MELI ESPINOZA", "DIPUTADA LOCAL DTTO 14", "CANDIDATA" Y "PT ES LA 4T"**

En este sentido, al haberse constatado la existencia de propaganda electoral en equipamiento urbano en **dos** de los domicilios denunciados, entonces en términos de la Ley Electoral resultaba exigible que no se colgara, fijara o pintara propaganda electoral.

Por tanto, es **existente** la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, porque el puente peatonal y el poste de energía eléctrica, prestan un servicio a la comunidad, ya que el primero, permite el tránsito de las personas y el segundo, proporciona un servicio público; que son bienes indispensables para satisfacer las necesidades de las personas.

En consecuencia, el hecho de colocar propaganda electoral en bienes de esta naturaleza actualiza la vulneración a la prohibición del artículo 165, fracción I, de la Ley Electoral, porque el equipamiento urbano se utilizó para un fin distinto al que está destinado.

No pasa inadvertido que, los denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos manifestaron en su defensa que, la autoridad instructora omitió girarles atento oficio de invitación para que acudieran a la diligencia de verificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, negándole con ello, el debido proceso.

No les asiste la razón, toda vez que, el Reglamento de Quejas, señala en el artículo 6³⁵, que la finalidad de los procedimientos especiales sancionadores es que la autoridad instructora sustancie las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto Electoral, o aquellas iniciadas

³⁵ Artículo 6. Finalidad de los procedimientos

1. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, iniciadas a instancia de parte o de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que se recaben durante la tramitación del procedimiento, [...]



de oficio, a través de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación.

Acorde con lo establecido en el artículo 18 del propio Reglamento³⁶, la autoridad instructora llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, **eficacia, expedites**, mínima intervención y proporcionalidad.

Conforme a los citados principios que rigen la investigación de los hechos, llevará a cabo las **diligencias necesarias para dar fe** de los actos de naturaleza electoral.

En ese sentido, en el ejercicio de la función de oficialía electoral, tiene la obligación **tomar las medidas necesarias para evitar** que se **alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios** que acrediten la existencia de los hechos denunciados, así como allegarse de los medios adicionales que estimen pudiere aportar elementos para la investigación³⁷. De ahí que no les asista la razón que estuviera obligada la autoridad instructora a “girarles atento oficio de invitación” para que acudieran a la diligencia de inspección y se vulnera en su perjuicio su derecho al debido proceso.

5.8 Responsabilidad

³⁶ Artículo 18. Principios que rigen la investigación de los hechos

1. La Unidad de lo Contencioso llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

2. Si con motivo de la investigación la Unidad de lo Contencioso advierte la comisión de otra infracción, iniciará el procedimiento correspondiente, u ordenará la vista a la autoridad competente.

3. Las diligencias practicadas por la Secretaría Ejecutiva o el personal autorizado para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.

4. En los acuerdos de radicación, admisión o en su caso, al decretar el inicio del procedimiento oficioso, se determinarán de manera completa el conjunto de diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados y se ordenará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, lo anterior sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

³⁷ Artículo 19. Medidas para evitar que se dificulte el esclarecimiento de los hechos
El personal de la Unidad de lo Contencioso, en el ejercicio de la función de oficialía electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados.

Una vez que se acreditó la colocación de la propaganda electoral en equipamiento urbano y que ese hecho vulnera la normativa electoral, lo procedente es atribuir la responsabilidad.

La propaganda electoral se refiere a María del Carmen Espinoza Ochoa, candidata postulada por el PT a la Diputación local del 14 Distrito Electoral local del Estado de Baja California.

Ahora bien, durante la investigación, la entonces candidata negó que estuviese colocada la propaganda electoral en los domicilios señalados por el denunciante, cuestión que fue desestimada al obrar acta circunstanciada levantada que dieron fe de hechos por autoridad facultada para ello.

No obstante, la Sala Superior en el SUP-REP-686/2018, precisó que *“el núcleo de la actualización de la infracción a la normativa electoral por colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano y, por ende, las ulteriores responsabilidades que se determinen por la autoridad jurisdiccional, depende precisamente de que hubiera quedado acreditado en autos, que el candidato denunciado haya ordenado, contratado o pactado su colocación o que hubiera tenido la posibilidad de conocerla para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas”*.

Por lo que, no se le podría acreditar una responsabilidad directa, sin embargo, la candidatura a la que hacen referencia es a la diputación postulada por María del Carmen Espinoza Ochoa, por lo que, el único posible beneficio obtenido por la existencia de las lonas y carteles recae en ella, de ahí que se acredita su responsabilidad indirecta.

Lo anterior pues, María del Carmen Espinoza Ochoa es candidata a diputada local y tomando en consideración que las lonas y carteles consisten en promocionar su candidatura es claro que el único posible beneficio obtenido por la simple existencia de la propaganda electoral recae en la candidata.

De ahí que, sin importar que ésta desconozca la colocación en el puente y poste de energía eléctrica -equipamiento urbano-, lo cierto es que, al ser la candidata en cuestión le recae una responsabilidad de tipo indirecta.



Incluso, aunque de las pruebas ofrecidas por el denunciante, así como de los elementos de prueba que obtuvo la autoridad instructora no se desprende algún indicio que responsabilice a María del Carmen Espinoza Ochoa por la colocación.

Es decir, si bien no existen en el expediente elementos que generen indicios para concluir que realmente fue ella quien solicitó u ordenó las lonas y carteles en cuestión, este Tribunal considera que no se le puede atribuir responsabilidad directa respecto de la colocación, lo cierto es que sí se puede atribuir una responsabilidad indirecta por el beneficio que ésta obtuvo de la colocación de la propaganda denunciada.

Para efectos de lo antes mencionado, es importante señalar que la Sala Superior concluyó que, atendiendo el carácter de una candidatura, éstos desempeñan una multiplicidad de actividades que no precisamente le permite la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque propaganda electoral que pudiera beneficiarle.

Sin embargo, esto no quiere decir que la candidata denunciada no pueda tener una responsabilidad indirecta al ser la beneficiaria de la propaganda denunciada, máxime que no se deslindó.

Lo anterior pues, dicha candidata conocía de los hechos denunciados tras la notificación del acta circunstanciada cuando fue emplazada, a través de la cual se certificó la existencia de las lonas y carteles.

Por el contrario, a criterio de este órgano jurisdiccional, el PT, sí es responsable directo.

Esto es así, ya que, como lo señaló Sala Superior al resolver el SUP-REP-686/2018, en un proceso electoral, en específico, en la etapa de campaña, son los partidos políticos en cualquier nivel, ya sea estatal o municipal, los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura.

Sin que sea suficiente para excluirlos de responsabilidad el hecho de que manifestaran desconocer la colocación de la propaganda como en el caso y, la intención del partido involucrado, PT de deslindarse, sin embargo de autos no se advierte un deslinde que cumpla con los requisitos de eficacia,

idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, conforme a la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior³⁸.

Aunado a lo anterior, porque en el momento en el que tuvieron conocimiento de la conducta que se imputaba a su candidato a una diputación federal, estuvieron en posibilidad de ordenar que las bardas materia de este procedimiento y que fueron denunciadas, se pudieran blanquear, hecho que no ocurrió, sino que, por el contrario, eso sucedió hasta que se emitieron las medidas cautelares correspondientes en las que se le ordenó que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, posteriores a su notificación, realizaran el blanqueamiento de la propaganda.

De ahí que, se considera que la propaganda al referirse a una candidatura postulada por el PT, en el distrito 14 en la Ciudad de Tijuana, Baja California, el PT es responsable directo por la vulneración a lo dispuesto en el artículo 165, fracción I, de la Ley Electoral.

De esta conducta es responsable el PT, ya que se acreditó su responsabilidad por la colocación de dicha propaganda en elementos del equipamiento urbano.

6. Calificación de la falta e individualización de la sanción

Se acreditó la responsabilidad indirecta de María del Carmen Espinoza Ochoa, así como la responsabilidad directa del PT por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; por tanto, debemos calificar la falta e individualizar la sanción³⁹.

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
- Colocación de propaganda electoral de la candidata a diputada local que postuló el PT, en el distrito 14 en la Ciudad Tijuana, Baja California, en un puente peatonal y un poste de energía eléctrica.
- Se tiene certeza que el tiempo que estuvo a la vista de la ciudadanía la propaganda, al menos fue del siete al ocho de mayo, de

³⁸ "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE."

³⁹ Con base en el artículo 356 de la Ley Electoral.



acuerdo con el acta circunstanciada, lo cual implica que se realizó y estuvo visible durante en la etapa de campaña.

- La propaganda se colocó en la Ciudad de Tijuana Baja California.
- Se acreditó una falta a la normativa electoral (singularidad o pluralidad de las faltas): consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.
- No hay intención o dolo.
- El derecho que se protege es el correcto uso del equipamiento urbano.
- No hay beneficio económico.
- María del Carmen Espinoza Ochoa y el PT no son reincidentes.

Calificación de la conducta: Todos los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta del PT y respecto de María del Carmen Espinoza Ochoa Daniel Campos, como **leves**.

6.1 Individualización de la sanción

Toda vez que la sanción se calificó como leve al acreditarse la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, se estima que lo procedente sería imponer a María del Carmen Espinoza Ochoa y al PT una **amonestación pública** se cumple con el propósito de evitar la repetición de futuras faltas a la normativa electoral.

Así, para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**.

Por tanto, con base al artículo 354, fracciones I, inciso a) y II, inciso b) de la Ley Electoral, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una **amonestación pública** al PT y María del Carmen Espinoza Ochoa, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es **existente** la violación atribuida a la parte denunciada, por ende, se les impone la sanción correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

VERSIÓN DIGITAL